



Resolución CS - 110 / 2026

JOSÉ C. PAZ, 15 de julio de 2026

VISTO,

La Ley N° 24.521 de Educación Superior, la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) N° 467/1999 y sustituido por el Decreto N° 456/2022, el Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ aprobado por la Resolución CONSEJO SUPERIOR N° 189/2022, el Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por Resolución CONSEJO SUPERIOR (CS) N° 102/2017, el Expediente N° 313/2021 del Registro de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 24.521 de Educación Superior se les confirió a las Universidades Nacionales autonomía académica e institucional y, entre otras, las atribuciones de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias (v. art. 29 inc. j).

Que la Ley N° 26.485 establece las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y que es de aplicación en esta UNIVERSIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ que fue aprobado por la Resolución (CS) N° 189/2022.

Que esta Ley prevé el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; y la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia (v. art. 2 incs. c), d), e) y g) .

Que, asimismo, el artículo 4° de esa misma norma también establece que se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Que el Estatuto Provisorio de esta UNIVERSIDAD prevé que corresponde al CONSEJO SUPERIOR reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos (v. art. 63 inc. r).

Que en ese marco, el CONSEJO SUPERIOR mediante la Resolución N° 189/2022 dejó sin efecto el Protocolo de Intervención en Situaciones de Resolución del CONSEJO SUPERIOR N° 59 de fecha 31 de agosto de 2016 (conf. artículo primero).



Que, como se dijo, a través de la Resolución mencionada se aprobó el Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ que en su artículo 1º establece como finalidad establecer pautas y procedimientos institucionales de intervención en situaciones de discriminación y violencia de género hacia las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ en el ámbito de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, incluyendo redes sociales de titularidad de esta Casa de Altos Estudios y plataformas virtuales oficiales, de forma tal que los principios, misiones y objetivos previstos por su Estatuto se cumplan sobre la base del pleno respeto a la dignidad humana, libre de hechos, actos u omisiones que impliquen discriminación o violencia fundada en razones de género, identidad de género u orientación sexual.

Que el artículo 3º del Protocolo de Acción Institucional para la Prevención ante Situaciones de Violencia de Género/LGTBQ+ también establece que considerando que la problemática de violencia de género compromete no sólo la integridad física, psíquica y emocional de la mujer o persona del colectivo LGTBI+, sino también el valor de la vida, al momento de decidirse sanciones por hechos de esta naturaleza, los órganos decisores considerarán especialmente tales bienes jurídicos tutelados.

Que, asimismo, a través de la Resolución (CS) N° 102/2017 se aprobó el Código de Convivencia como un instrumento que tiene entre otros objetivos los de orientar y regular el comportamiento de los estudiantes de la UNIVERSIDAD (conf. art. 1º).

Que con respecto a ello la doctrina consagra la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, de acuerdo con el principio de la sana crítica y cuya aplicación debe ponderar las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes (v. arts. 16 inc. i) y 31 de la Ley N° 26.485).

Que se advierte que en el caso se reúnen los perfiles que definen al acto de hostigamiento y/o acoso, tanto del hostigador como de la propia víctima, es decir, existe una agresión, que funciona como móvil y herramienta para el acosador u hostigador frente a la víctima y la ejerce desde lo psicológico a lo físico, causando una destrucción masiva en la víctima (v. MAC DONALD Andrea Fabiana, “El acoso y el abuso como nuevo flagelo en la sociedad”, Id SAIJ: DACF180086, 7 de Mayo de 20187; disponible en www.saij.gob.ar).

Que tomando en consideración ese plexo normativo y doctrinario reseñado, por conducto de la Resolución del CONSEJO SUPERIOR N° 177 de fecha 29 de diciembre de 2021, se ordenó a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA instruir un Sumario Disciplinario en los términos del Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD aprobado por Resolución (CS) N° 102/2017 (conf. art. 1º).

Que, en virtud de la falta de un procedimiento disciplinario propio, en el artículo 2º de la mentada Resolución se estableció la aplicación al caso del entonces Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) aprobado por el Decreto PEN N° 497/1999, que fue sustituido por el Decreto N° 456/2022, el que prevé en su artículo 3º que cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario.

Que en la Instrucción Sumarial ordenada por Resolución (CS) N° 177/2021 se investigaron las denuncias formuladas por tres estudiantes de la carrera de Licenciatura en Enfermería ante el entonces ESPACIO DE ASESORAMIENTO Y ORIENTACIÓN EN VIOLENCIA DE GÉNERO -ORVIG- (conf. art. 7º del entonces Protocolo ORVIG aprobado por Resolución (CS) N° 59/2016), contra el Sr. Carlos Omar TRONCOSO, DNI N° 40.767.522, en la que se relatan situaciones que resultan incompatibles con los deberes impuestos a



todos los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios por el artículo 7° -incisos a) y b)- y el artículo 8° -incisos a), c)- del CÓDIGO DE CONVIVENCIA.

Que, específicamente, se mencionan actos de hostigamiento mediante llamadas telefónicas efectuadas en cualquier horario (algunas por medio de la aplicación WhatsApp), haber recibido agravios e improprios durante la cursada de una asignatura académica, perseguir a las estudiantes camino hacia la estación del Ferrocarril San Martín y a las paradas de colectivos, llegando incluso, en algunos casos, a subir a estos medios de transporte y a bajar en las mismas estaciones o paradas que las denunciantes y siguiéndolas hasta prácticamente el domicilio de las víctimas, acosando en la ocasión a las denunciantes, lo cual generó en las estudiantes miedo de ir a cursar y de cruzarse con el mencionado TRONCOSO, o de que éste las persiguiera o les haga algo.

Que también menciona una de las estudiantes que *“...con las compañeras de la carrera de Licenciatura en Enfermería comenzamos a hablar y a 30 chicas le pasó una experiencia similar o peor que la mía con Omar TRONCOSO, además ellas quienes habían sido acosadas virtualmente o perseguidas fuera de la Universidad por él...”*.

Que en mérito de lo informado por la DIRECCIÓN de la carrera de Licenciatura en Enfermería, perteneciente al DEPARTAMENTO DE CIENCIAS DE LA SALUD Y EL DEPORTE, tomó la intervención de su competencia el entonces ORVIG.

Que en su informe de Situación de Riesgo el entonces equipo interdisciplinario ORVIG expresó que, habiendo analizado los hechos denunciados y teniendo en consideración las reiteradas conductas en las que incurrió el denunciado, recomendó la aplicación del entonces Protocolo de Intervención ante Situaciones de Violencia de Género, dado que pudo constatar del relato de las estudiantes la vivencia de situaciones de acoso padecidas, todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 9° del mencionado Protocolo de Intervención en Situaciones de Discriminación o Violencia de Género en el Ámbito de la UNPAZ.

Que a través de la Disposición de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA N° 01/2022 se designó a la agente Victoria María MARTÍNEZ LATORRE como INSTRUCTORA SUMARIANTE AD HOC, y a la agente Sofía Belén ROJAS como SECRETARIA SUMARIANTE AD HOC, en el marco del sumario administrativo ordenado mediante Resolución (CS) N° 177/2021.

Que, durante la sustanciación del procedimiento sumario, el día 10 de agosto de 2022 la Instrucción procedió a tomar declaración a una de las denunciantes, en los términos del artículo 33 del RIA, aprobado por el entonces vigente Decreto (PEN) N° 497/1999, circunstancia en la que la estudiante ratificó la denuncia realizada el día 08 de abril de 2021 como así también, los hechos acontecidos en el transcurso del año 2018 que dieron origen a la misma. A su vez, agregó que, si bien la denuncia se realizó en el año 2021, las situaciones de violencia y acoso llevadas a cabo por el denunciado comenzaron en el año 2018. También señaló que en el año 2019 cursó de forma presencial junto a Carlos Omar TRONCOSO la asignatura Taller de Inglés I de la carrera Licenciatura en Enfermería, y que se sintió intimidada y con temor dado a lo vivido con anterioridad, siendo además que el Sr. TRONCOSO intentaba acercarse a ella con propuestas, por lo que requirió del acompañamiento de sus compañeras en durante las clases, en los recesos y en la salida de las cursadas, ya que temía que el denunciado la siguiera u hostigara. Por último, solicitó que, como medida preventiva, el denunciado no pueda inscribirse a las comisiones donde ella curse.

Que, a su vez, la Instrucción procedió a citar al Sr. TRONCOSO mediante las cartas documento N° 41735046 y N° 41735048 y por correo electrónico en los términos del artículo 61 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por el Decreto PEN N° 467/1999, a fin de respetar las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio que se extienden necesariamente al



procedimiento administrativo disciplinario, por ser la vía instrumental para poder imponer las sanciones disciplinarias. No obstante ello, el Sr. TRONCOSO no ha comparecido.

Que habiéndose realizado las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y producida la prueba de cargo, se procedió a la clausura de la etapa de investigación (conf. art. 107 del RIA) y, consecuentemente, la Instrucción acompañó su Informe Artículo 108 del RIA.

Que en su Informe la Instrucción sugirió aplicar, optativamente, la sanción de suspensión de la regularidad académica por un plazo de un año o, en cambio, la expulsión, ambas sanciones previstas en el artículo 18 del Código de Convivencia de esta Casa de Altos Estudios, aprobado por la Resolución (CS) N° 102/2017 (v. incisos b) y c), respectivamente), dado que el Sr. Carlos Omar TRONCOSO, DNI N° 40.767.522, ha realizado en reiteradas oportunidades hechos que se contradicen con los deberes impuestos a todos los estudiantes de esta Casa de Altos Estudios establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7° del Código de Convivencia, aprobado por Resolución (CS) 102/2017, y que configuran conductas pasibles de sanción de acuerdo a lo dispuesto los incisos a) y c) del artículo 8° del Código de Convivencia de esta UNIVERSIDAD, es decir, por incumplir las normas vigentes y por agredir, insultar, descalificar y/o maltratar a miembros de la comunidad universitaria.

Que en virtud de que el Informe mencionado fue notificado al citado TRONCOSO sin que el encartado haya presentado su descargo, no resulta necesario la producción del Informe Final (v. art. 112 del RIA).

Que de lo expresado se colige que el Sr. TRONCOSO ha incumplido su deber de respetar la normativa vigente al ejercer violencia física y psicológica en contra de las estudiantes denunciantes.

Que, en relación con ello, se ha dicho que, frente a la acción repetida de acoso y discriminación a la mujer, el deber del Estado no se agota sólo en prevención y erradicación de la violencia de género en el ámbito público, sino que especialmente consiste en la aplicación de sanciones disciplinarias (v. IVANEGA, Miriam M. (2016); "Respuesta positiva a la violencia de género en el empleo público"; RAP N° 451; pp. 69-78).

Que, consecuentemente, y en cuanto a la potestad disciplinaria, las medidas que en consecuencia adopte este CONSEJO SUPERIOR, deben ser ajustadas a las probanzas o elementos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas (conf. Dictámenes, 240:47, 241:354 y 243:620).

Que los elementos de prueba acumulados en el Expediente mencionado en el VISTO, han sido apreciados según las reglas de la sana crítica, considerando el contexto en los cuales los hechos se han producido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Código de Convivencia, en cuanto a que las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta, el perjuicio causado y los antecedentes del denunciado, como así también se tendrán en cuenta los atenuantes y agravantes.

Que por todo lo expuesto puede atribuirse al Sr. TRONCOSO conductas pasibles de sanción dado que los hechos que se le atribuyen han sido afirmados por más de una persona, y asimismo, la Instrucción a través de las diligencias llevadas a cabo ha constatado la veracidad de los hechos denunciados.

Que, por lo tanto, la sanción de EXPULSIÓN propuesta se ajusta razonablemente a las faltas cometidas por el Sr. TRONCOSO.

Que no se observa la existencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA tomó la debida intervención de su competencia.



Que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, sólo podrá interponerse contra lo aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 inciso r) del Estatuto de la UNIVERSIDAD.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por concluido el sumario administrativo ordenado por Resolución CONSEJO SUPERIOR N° 177 de fecha 29 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al Sr. Carlos Omar TRONCOSO, DNI N° 40.767.522, la sanción de EXPULSIÓN prevista en el artículo 18 inciso c) del Código de Convivencia de esta Casa de Altos Estudios, aprobado por la Resolución (CS) N° 102/2017, por estar acreditada su responsabilidad respecto de los hechos investigados.

ARTÍCULO 3°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°.- Hácese saber que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, sólo podrá interponerse contra lo aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a las interesadas y los interesados, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta UNIVERSIDAD y cumplido, archívese.

Lic. Santiago Mónaco

Secretario

Consejo Superior

Abog. Darío Kusinsky

Presidente

Consejo Superior



Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Fecha: 15/07/2026 12:51:42
Cargado por: ROMINA MAROLT



Sistema: sudocu
Fecha: 31/07/2026 10:53:16
Autorizado por: SANTIAGO MONACO



Sistema: sudocu
Fecha: 06/08/2026 16:24:30
Autorizado por: DARIO EXEQUIEL KUSINSKY